

Programa de Asistencia Técnica en Agua y Saneamiento PROATAS - GIZ

Análisis de la Legislación del Sector Agua y Saneamiento para Estudiar las Competencia Institucionales Respecto a la Gestión del Recurso Hídrico

Rodolfo Lacayo

Componente 3: Estrategia Sectorial: “Coordinación y Delimitación de las Funciones de las Instituciones Involucradas en el Sector de Agua”

Mayo 26 de 2014

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|----|
| RESUMEN EJECUTIVO | 3 |
| GLOSARIO DE ACRÓNIMOS | 4 |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| II. METODOLOGÍA..... | 6 |
| III. IDENTIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL RELACIONADA CON LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS..... | 7 |
| IV. MATRIZ DE DELIMITACIÓN Y ANÁLISIS DE COMPETENCIAS INSTITUCIONALES..... | 16 |
| V. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS Y PROPUESTAS DE MECANISMOS DE COORDINACIÓNDESDE UNA ÓPTICA DE SINERGIAS. | 41 |
| VI. IDENTIFICACIÓN DE ACTORES ESTRATÉGICOS..... | 49 |
| VII. BIBLIOGRAFÍA..... | 50 |

RESUMEN EJECUTIVO

El presente informe se origina como parte del Programa de Asistencia Técnica en Agua y Saneamiento (PROATAS) que está siendo ejecutado a través de la GIZ, el cual tiene un Componente 3 denominado "Estrategia Sectorial", cuya finalidad, entre otros aspectos, es la de apoyar a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en la coordinación y delimitación de funciones de las distintas instituciones con competencias en el sector hídrico.

Los resultados del presente informe son los siguientes:

1. Identificación de las leyes, reglamentos, decretos y normativas que le otorgan competencias a las distintas instituciones vinculadas al sector agua.
2. Matriz de delimitación de competencias de las distintas instituciones vinculadas al sector agua, teniendo como marco de referencia la Ley No. 620, principalmente en temas relacionados con: -la gestión y administración, -la conservación y protección, -el uso y aprovechamiento, y -la calidad de los recursos hídricos.
3. Matriz de identificación de los principales conflictos de competencias institucionales y sus correspondientes propuestas de mecanismos de coordinación.
4. Identificación de actores estratégicos que sirvan como enlaces de comunicación para la puesta en práctica de las propuestas de mecanismos de coordinación interinstitucional.
5. Algunas recomendaciones que sirvan para cumplir con los objetivos de la Ley No. 620, a partir de temas de interés común entre las distintas instituciones vinculadas al sector agua.

GLOSARIO DE ACRÓNIMOS

- ANA: Autoridad Nacional de Agua
- CAPS: Comités de Agua Potable y Saneamiento
- CNRH: Consejo Nacional de los Recursos Hídricos
- CONAPAS: Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario
- CONEPHIT: Comisión Negociadora del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín
- ENACAL: Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios
- FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
- FISE: Fondo de Inversión Social de Emergencia
- GIZ: Cooperación Alemana
- INAA: Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados
- INETER: Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales
- MAGFOR: Ministerio Agropecuario y Forestal
- MARENA: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales
- MEM: Ministerio de Energía y Minas
- MIFIC: Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
- MINSA: Ministerio de Salud
- NTON: Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense
- PGR: Procuraduría General de la República
- PNRH: Plan Nacional de Recursos Hídricos
- RPNDA: Registro Público Nacional de Derechos de Agua
- SINAP: Sistema Nacional de Áreas Protegidas
- TDR's: Términos de Referencia

I. INTRODUCCIÓN.

Con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, se ha venido a establecer un "Nuevo Sistema de Administración de las Aguas Nacionales", siendo uno de los principales objetivos de la Ley crear y definir las funciones y facultades de todas aquellas instituciones responsables en la administración del sector hídrico. En este sentido, además de la creación y definición de funciones del CNRH, así como de los Organismos y Comités de Cuenca, la Ley creó a la ANA como un órgano descentralizado del Poder Ejecutivo en materia de agua, otorgándole facultades técnicas-normativas y técnicas-operativas de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

No obstante y después de siete años de la puesta en vigencia de dicha Ley, podemos afirmar que en la práctica su aplicación se ha dificultado principalmente por tres razones:

- 1) La falta de operatividad y asignaciones presupuestarias para las nuevas instancias creadas;
- 2) Los conflictos jurídicos de competencias institucionales; y
- 3) La falta de procedimientos específicos en las distintas temáticas que coadyuven a alcanzar los objetivos de la Ley.

Adicional a dicha problemática, la Ley le otorga a la ANA una serie de competencias que debe compartir con otras instituciones, las cuales deberán ser objeto de la implementación de mecanismos de coordinación interinstitucional entre algunas de las instituciones siguientes: -ANA, -MARENA, -ENACAL, -INAA, -FISE, -MINSA, -INETER, -MAGFOR, -MEM, -GOBIERNOS MUNICIPALES, -CONSEJOS REGIONALES, -CAPS, -CNRH, -ORGANISMOS y -COMITÉS DE CUENCAS.

Bajo esta perspectiva, la ANA, a través de la asistencia técnica de la GIZ, ha contratado los servicios de la presente consultoría con la finalidad de elaborar un análisis jurídico que delimite las competencias que tanto la Ley No. 620, como los demás ordenamiento jurídico vigente les otorga a todas aquellas instituciones vinculadas al sector agua, tratando de identificar, además, los conflictos de competencias y eficiencia jurídica y proponer mecanismos de coordinación interinstitucional, a partir de intereses comunes, principalmente

en temas relacionados con: -la gestión y administración, -la conservación y protección, -el uso y aprovechamiento, y -la calidad de los recursos hídricos.

II. METODOLOGÍA.

El presente informe fue elaborado conforme al Plan de Trabajo presentado con fecha del 10 de Marzo del 2014, en el cual se planteó como metodología a utilizar la investigación analítica documental del marco jurídico institucional relacionado con los recursos hídricos, así como otros estudios que sobre la materia se han realizado.

De acuerdo a reuniones sostenidas con el equipo técnico jurídico de la ANA y la GIZ, se acordó que en el presente informe se delimitarían y analizarían las distintas competencias que Ley No. 620 le otorga a la ANA y demás instituciones que forman parte del CNRH, entre otras, cada una dentro del ámbito de sus propios roles y funciones. Analizándose además, otras Legislaciones posteriores a la entrada en vigencia de la referida Ley No. 620, en las cuales la ANA tiene competencias compartidas en temas relacionados con los recursos hídricos.

Una vez recopilada toda la documentación existente, entre las que podemos detallar: -Leyes, -Decretos, -Normas Técnicas Administrativas y -Otros Estudios, se procedió a la sistematización y análisis de la misma con la finalidad de elaborar dos matrices en las que, conforme el articulado de la Ley No. 620, se fueron analizando y delimitando las distintas competencias institucionales, proponiéndose además, sobre la identificación de conflictos de competencias y eficiencia jurídica (vacíos legales y duplicidades institucionales), algunos mecanismos de coordinación interinstitucional para cada uno de los temas en análisis.

Así mismo, se estableció un listado de actores estratégicos con los cuales el ANA puede establecer contactos a futuro para dar inicio a esas coordinaciones y así poder dar cumplimiento a los objetivos que la Ley No. 620 establece.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL RELACIONADA CON LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

En los TDR's propuestos por el equipo técnico jurídico de la ANA y la GIZ, se estableció la necesidad de analizar una serie de leyes, reglamentos y normativas relacionadas con el marco jurídico institucional vinculante al sector agua, lográndose identificar la siguiente:

1. LEYES:

a) Ley No. 28, Ley de Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Establece el régimen de autonomía de las regiones en donde habitan las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, reconociéndole sus derechos de promover el racional uso, goce y disfrute de sus recursos naturales.

b) Ley No. 40, Ley de Municipios y su Reforma, Ley No. 261.

Establece las competencias administrativas en la gestión de los Gobiernos Municipales entre las que se encuentran incidir en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción natural.

c) Decreto Ley No. 123, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados y su Reforma, Ley No. 275.

Establece el funcionamiento orgánico del INAA, creado bajo el Decreto No. 20 del 25 de julio de 1979, otorgándole facultades de regulación, fiscalización y normación de todo el sector de agua potable y alcantarillado sanitario del país.

d) Ley No. 217, Ley General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su Reforma, Ley No. 647.

Establece las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible, y creando la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales como rama especializada de la PGR.

e) Decreto Ley No. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

Crea a ENACAL como la entidad competente en la administración de la prestación del servicio de agua potable, recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

f) Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Determina la organización, competencias y procedimientos del Poder Ejecutivo, otorgándole funciones a algunas de las instituciones relacionadas con la gestión de los recursos hídricos, entre las que se encuentran MARENA, MAGFOR, MIFIC y MINSA.

g) Ley No. 297, Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y su Reforma, Ley No. 480.

Regula las actividades de producción de agua potable, su distribución, la recolección de las aguas servidas y la disposición final de éstas.

h) Ley No. 311, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER).

Establece la organización, funciones, atribuciones y ámbito de competencia del INETER, creado bajo el Decreto Ejecutivo No. 830, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 224 del 5 de Octubre de 1981, otorgándole competencias, entre otras, para evaluar cuantitativa y cualitativamente, los diferentes cuerpos y cursos de agua en todo el territorio nacional para contribuir a su aprovechamiento sostenible.

i) Ley No. 423, Ley General de Salud.

Titula los derechos que tiene cada persona de disfrutar y conservar su salud en armonía a las disposiciones legales y normas especiales que tratan de regular el saneamiento del medio ambiente.

j) Ley No. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Además de regular el régimen de la propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz, garantiza y regula la administración y uso de sus recursos naturales.

k) Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales.

Establece el marco jurídico institucional para la administración, conservación, desarrollo, uso, aprovechamiento sostenible, equitativo y de preservación en cantidad y calidad de todos los recursos hídricos existentes en el país, sean estos superficiales, subterráneos, residuales y de cualquier otra naturaleza, garantizando a su vez la protección de los demás recursos naturales, los ecosistemas y el ambiente.

2. DECRETOS:

a) Decreto No. 59-90, Creación del Fondo de Inversión Social de Emergencia y sus Reformas, Decretos Nos. 37-2003 y 109-2004.

Les otorga funciones al FISE, creado bajo el Decreto No. 59-90, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 240 del 13 de Diciembre de 1990, para asegurar la adecuada operatividad del mismo en función de su propósito fundamental y competencia y lo deja facultado para gestionar, ejecutar y dar seguimiento a los programas, proyectos y acciones que favorezcan a la población para que puedan acceder a los servicios de agua potable y saneamiento en el sector rural y marginal en coordinación con la ANA, quien es sucesora sin solución de continuidad de CONAPAS.

b) Decreto 33-95, Disposiciones para el Control y Contaminación Provenientes de Descargas de Aguas Residuales, Domesticas, Industriales y Agropecuarias y su Reforma, Decreto No. 7-2002.

Fija los valores máximos permisibles o rangos de los vertidos líquidos generados por las actividades domésticas, industriales y agropecuarias que descargan en las redes de alcantarillado y cuerpos receptores.

c) Decreto No. 68-2001, Creación de Unidades de Gestión Ambiental.

Crea y organiza las Unidades de Gestión Ambiental en los Entes del Poder Ejecutivo y la Administración Pública en general, como instancias de apoyo en la toma de decisiones y el cumplimiento de las acciones de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, todo sin perjuicio de las unidades que crearen las Municipalidades y entidades privadas.

d) Decreto No. 107-2001, Política Nacional de los Recursos Hídricos.

Establece la Política Nacional de los Recursos Hídricos con el propósito de orientar el manejo integral del recurso agua a nivel nacional, regional y local, así como de la actuación de las organizaciones civiles y de la población en general, a fin de preservar, mejorar y recuperar la calidad ambiental propicia para la vida, garantizando una gestión armonizada con el crecimiento económico, la equidad social, el mejoramiento de la calidad de vida y la preservación y aprovechamiento sustentable del medio ambiente.

e) Decreto No. 78-2002, De Normas, Pautas y Criterios para el Ordenamiento Territorial.

Establece las normas, pautas y criterios para el Ordenamiento Territorial, en el marco del uso sostenible de la tierra, preservación, defensa y recuperación del patrimonio ecológico y cultural, la prevención de desastres naturales y la distribución espacial de los asentamientos humanos.

Dicho decreto es de aplicación nacional en materia de Ordenamiento Territorial, el cual deberá ser aplicado en el proceso de elaboración y ejecución de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal.

f) Decreto No. 77-2003, De Establecimiento de las Disposiciones que Regulan las Descargas de Aguas Residuales Domésticas Provenientes de los Sistemas de Tratamiento en el Lago Xolotlán.

Establece las disposiciones que regulan las descargas en el Lago Xolotlán de todas las aguas residuales domésticas provenientes de los sistemas de tratamiento.

g) Decreto 76-2006, Sistema de Evaluación Ambiental.

Establece las disposiciones que regulan el sistema de evaluación ambiental en Nicaragua.

h) Decreto 20-2008, Cobro para Coadyuvar con la Conservación y Protección de los Acuíferos y su Reforma, Decreto No. 17-2011.

Regula el cobro por la extracción de agua subterránea realizada a través de pozos privados con fines industriales donde el agua resulte ser una de las materias primas que se utilizan en el proceso productivo que culmina con un producto final, sobre la base de la necesidad de acometer obras de conservación y protección de los acuíferos, como medida que coadyuve con garantizar el derecho de los nicaragüenses de habitar en una ambiente saludable.

i) Decreto No. 33-2011, Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos del Agua.

Establece el procedimiento para el funcionamiento del RPND.

3. NORMAS TÉCNICAS:

a) NTON 05 007-98, Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para la Clasificación de los Recursos Hídricos.

Establece los parámetros para determinar los niveles de calidad exigibles de los cuerpos de agua (lagos, lagunas, lagos artificiales, manantiales, ríos, aguas subterráneas, estuarios y mares), de acuerdo con los usos a los cuales se destinen.

b) NTON 05 027-05, Norma Técnica Ambiental para Regular los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales y su Reúso.

Establece las disposiciones y regulaciones técnicas y ambientales para la ubicación, operación y mantenimiento, manejo y disposición final de los desechos líquidos y sólidos generados por los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas, industriales y agropecuarias, incluyendo el reúso de las aguas tratadas.

c) NTON 05 002-08, Norma para la Protección y Conservación Ambiental de las Lagunas Cratélicas.

Establece las disposiciones técnicas que regulen las actividades humanas para la protección y conservación de las Lagunas Cratéricas.

d) NTON 09 006 – 11, Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua.

Establece los requisitos mínimos para pozos para la extracción de aguas subterránea, aplicables en las fases de construcción, operación y clausura, con objeto de reducir el riesgo de contaminación de éstos y de los acuíferos.

4. OTRAS LEYES DE RELEVANCIA:

No obstante, posterior a la entrada en vigencia de la Ley No. 620, se han emitido y puesto en vigencia distintas Leyes en las cuales la ANA tiene competencias compartidas con otras instituciones, entre las que se encuentran:

1. Ley No. 626, Ley que Crea la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hídrica del Lago Cocibolca y del Río San Juan y su Reforma, Ley No. 699, Ley que Crea la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hídrica de los Lagos Apanás, Xolotlán y Cocibloca, y Del Río San Juan.

Crea la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hídrica del Lago Cocibolca y del Río San Juan, con el fin de coordinar la aplicación de políticas, planes y acciones ambientales y de desarrollo para su protección y conservación, con la participación de las Instituciones Gubernamentales y No Gubernamentales, Municipios, y las Comunidades Indígenas y campesinas asentadas en el lugar.

Si bien la ANA forma parte de dicha Comisión, las competencias que les son otorgadas a la misma tienen áreas de traslape con las funciones propias otorgadas tanto al CNRH como a la ANA, por lo que, estructuralmente debería pasar a conformar el Organismo de la Cuenca No. 69, dentro del marco de la Ley No. 620 y su Reglamento.

2. Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico TUMARÍN y su Reforma, Ley No. 816.

Define y establece las bases y fundamentos jurídicos para normar y promover la realización, desarrollo, mecanismos, requisitos y procedimientos para el otorgamiento, por la autoridad competente, de las Licencias de Aprovechamiento sostenible, racional y óptimo del recurso agua y la Licencia de Generación que resulte necesario para la construcción de los embalses correspondientes, así como para la construcción, operación y explotación de los recursos naturales en el proceso de contratación y ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín el cual se encuentra localizado en la Cuenca del Río Grande de Matagalpa; así como autorizar el desarrollo de dicho Proyecto y establecer los mecanismos y procedimientos para el otorgamiento del Permiso Ambiental, la Licencia de Generación Hidroeléctrica y la Licencia de Aprovechamiento de Aguas, al Desarrollador de El Proyecto.

Así mismo, se crea la CONEPHIT como órgano colegiado del cual la ANA es miembro, con el objetivo principal de negociar con El Desarrollador el establecimiento de todos los términos definitivos del contrato de compraventa de energía, incluyendo entre otros el precio y plazos de dicho contrato, así como las debidas garantías de pago en su caso, de acuerdo al resultado del estudio de factibilidad y las condiciones especiales a incluirse en el Contrato de Licencia de Generación, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes. Dicha comisión está facultada para dar el seguimiento que sea necesario hasta que dicho proyecto entre en operación comercial plena, pudiendo crear las subcomisiones que resulten necesarias para la implementación y control del plan de desarrollo integral y sus medidas sociales, compensatorias, rehabilitadoras y ambientales.

3. Ley No. 722, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS).

Establece las disposiciones para la organización, constitución, legalización y funcionamiento de los CAPS existentes en el país y de los que se organicen a futuro.

Así mismo, dicha Ley obliga al INAA a mantener actualizado el Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, debiendo informar periódicamente a la ANA acerca de la cantidad, categoría y ubicación de los CAPS a nivel nacional.

En las disposiciones finales de dicha Ley se establece que en lo no regulado por la misma, se aplicarán supletoriamente la Ley No. 620, la Ley No. 297 y demás normativas vigentes sobre la materia.

4. Ley No. 800, Ley del Régimen Jurídico de el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de la Creación de la Autoridad de el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y Ley No. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente al Canal, Zona de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley No. 800, el objeto de la misma es el de desarrollar el régimen jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y crear a la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, institución a la cual, en un principio, se le otorgaron facultades para reglamentar y supervisar el uso racional y sostenible de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y su biodiversidad en las definidas “**área geográfica**” y “**área de influencia**”, y en todo el ámbito donde se construirá la vía interoceánica, dentro del marco de los tratados y convenios internacionales y la legislación nacional. Sin embargo, con la posterior entrada en vigencia de la Ley No. 840, se derogaron y transfirieron dichas competencias a la recién creada Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua, en la cual, además de participar las Instituciones de Dirección de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, entre las que se encuentra el MARENA, se incluyeron otras de instituciones gubernamentales que sean requeridas por cualquiera de los miembros permanentes de dicha Comisión en dependencia de la temática a ser tratada.

Así mismo, la Ley No. 840 dejó vigente los dos tipos de áreas que la Ley No. 800 definió como “**Área Geográfica**”, la que se describirá cartográficamente en el proyecto, con sus fuentes de aguas, superficiales y subterráneas, que estén comprendidas dentro del área del proyecto, así como las que fluyan hacia El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua o sean vertidas o dirigidas hacia éste, incluyendo sus embalses y lagos. El manejo del área geográfica y sus recursos naturales será regulado de manera especial en el reglamento que se emitirá para tal efecto y la “**Área de Influencia**”, que es el área geográfica sometida a ordenamiento territorial, inclusive sus tierras, sus bosques y aguas descritas y delimitadas en el proyecto, en la cual únicamente podrán desarrollarse actividades no contaminantes, compatibles con el funcionamiento de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley No. 840 establece que todas las facultades otorgadas por la Ley No. 800 a la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, son transferidas a la Comisión, entre las que se encuentran las de:

- a) Aprovechar de manera sostenible los recursos naturales en el área de influencia de El Gran Canal de Nicaragua, así como desarrollar de modo planificado, sostenido y ordenado los servicios del mismo; y
- b) Participar en la normación, generación, uso y conservación de los recursos hídricos, suelos, las especies de flora y fauna, de la cuenca hidrográfica de El Gran Canal de Nicaragua, supervisando su administración y mantenimiento.

En base a los fundamentos jurídicos antes señalados, y teniendo en cuenta la técnica legislativa de la derogación tácita, considero que con la entrada en vigencia de las referidas Leyes Nos. 800 y 840, la ANA perdió competencias en la administración, supervisión del uso racional y la protección de los recursos hídricos. En el caso específico para el otorgamiento de los derechos de uso de agua, el artículo 5 literal f) de la Ley No. 840, establece que **“El objetivo principal de La Comisión será ejercer los derechos y cumplir las obligaciones del Gobierno de la República de Nicaragua en virtud a El MCA, para lo que está facultada, incluyendo pero sin limitar la generalidad de lo anterior, llevar a cabo las siguientes acciones: ...f) Emitir todos los Consentimientos que fueren requeridos por El Inversionista o cualquier otra Parte de Sub-Proyecto para el Desarrollo y Operación de El Proyecto y cualquier otro Sub-Proyecto en los términos requeridos por el MCA y en cada caso sin costo alguno para la parte de Sub-Proyecto. La Comisión podrá solicitar el apoyo técnico de cualquier Entidad Gubernamental que correspondiente, dependiendo de la naturaleza de la licencia, permiso o consentimiento que esté siendo emitido, en cuyo caso se requiere que la Entidad Gubernamental correspondiente brinde la asistencia pronta y oportuna que hubiere solicitado La Comisión...”**; quedando de igual forma limitadas las facultades de la ANA en el otorgamiento de derechos de uso de agua, únicamente para servir de apoyo técnico a dicha Comisión, en caso que así sea requerido.

IV. MATRIZ DE DELIMITACIÓN Y ANÁLISIS DE COMPETENCIAS INSTITUCIONALES.

A continuación, se ha elaborado una matriz en la que se delimitan las competencias institucionales que la Ley No. 620 le otorga a cada una de las instituciones vinculantes al sector hídrico, así como su correspondiente análisis y fundamento jurídico.

| LEY No. 620 "LEY GENERAL DE AGUAS NACIONALES" | DELIMITACIÓN Y ANÁLISIS DE COMPETENCIAS |
|--|---|
| <p>Artículo 1.- <i>La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico institucional para la administración, conservación, desarrollo, uso, aprovechamiento sostenible, equitativo y de preservación en cantidad y calidad de todos los recursos hídricos existentes en el país, sean estos superficiales, subterráneos, residuales y de cualquier otra naturaleza, garantizando a su vez la protección de los demás recursos naturales, los ecosistemas y el ambiente.</i></p> | <p>Conforme al marco jurídico existente y desde el enfoque del objeto de la Ley No. 620, podemos delimitar distintas competencias relacionadas con los recursos hídricos en temas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administración; 2. Conservación y protección; 3. Uso y aprovechamiento; y 4. Calidad. <p style="text-align: center;">EN TEMAS DE ADMINISTRACIÓN</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p>ANA: Tiene facultades técnicas-normativas y técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional. Una de las funciones técnico-operativas que la Ley No. 620 le otorga a la ANA, es la de administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales. (Ley No. 620).</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>MARENA: Le compete:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La administración, normación, autorización de actividades, supervisión, monitoreo y regulación en las áreas protegidas que integran el SINAP. (Ley No. 647, Ley de Reforma a la Ley No. 217, Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales). b) Administrar el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales. (Ley No. 217, Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales). c) Custodiar y administrar los caudales mínimos y las condiciones de calidad de las aguas de las cuencas, subcuencas y microcuencas de ríos, lagos, lagunas, esteros, manglares o acuíferos específicos. (Ley No. 620). </div> |

ORGANISMOS DE CUENCA: Tienen facultades para administrar, custodiar, preservar y conservar los recursos hídricos y los demás bienes de dominio público, en el ámbito territorial correspondiente y conforme a las directrices que al efecto emita la ANA, con facultades administrativas y jurídicas. (Decreto No. 44-2010, Reglamento de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales).

INAA: Le compete la regulación, fiscalización y normación del sector agua potable y alcantarillado sanitario del país. (Decreto No. 123, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados y su Reforma, Ley No. 275).

ENACAL: Le compete administración de la prestación del servicio de agua potable, recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales. (Ley No. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados y Ley No. 620).

GOBIERNOS MUNICIPALES: Les compete la administración de los acueductos municipales y las redes de abastecimiento domiciliar, así como la red de alcantarillado sanitario y el sistema de depósito y tratamiento de las aguas negras.

SERENAS: Administrar el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales en coordinación con el MARENA para los proyectos de categoría II y III. (Decreto No. 76-2006, Sistema de Evaluación Ambiental).

COMITÉS DE CUENCA: Velar por una mejor administración de las aguas nacionales. (Ley No. 620).

COMUNIDADES INDÍGENAS Y ÉTNICAS DE LA COSTA ATLÁNTICA Y LAS CUENCAS DE LOS RÍOS COCO, BOCAY, INDIO Y MAÍZ: Les competen garantizar y regular la administración de sus recursos naturales en todas las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas. (Ley No. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz).

CAPS: Les compete cumplir y hacer cumplir el Reglamento y las Normas que establezca el INAA en lo relativo a la administración, operación y mantenimiento de los acueductos rurales. (Ley No. 722).

EN TEMAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN

ANA: Tiene las facultades siguientes:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo, previa consulta con los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Concejos Municipales, la declaración de utilidad pública para la protección integral de las zonas de captación de las fuentes de abastecimiento.
- b) Proponer las declaratorias de zonas de veda, de protección o de reserva de aguas, a las autoridades competentes en la materia sobre la base de los dictámenes técnicos requeridos.
- c) Proponer las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación. (Ley No. 620).
- d) Realizar inversiones dirigidas a la protección, conservación y manejo de los recursos hídricos. (Decreto No. 44-2010).

MARENA: Tiene facultades para:

- a) Emitir normas relacionadas con la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales.
- b) Prevenir, regular y controlar cualquier causa o actividad que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los ecosistemas.
- c) Manejo, aprovechamiento y conservación de los recursos forestal, agua, suelo, pesca y otros recursos naturales contribuyendo a su sostenibilidad.
- d) Desarrollar estrategias para la protección y preservación de la calidad del agua y suelos como cuerpos receptores.
- e) Definir zonas de protección sobre la base de la vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas y a la capacidad de autodepuración de los cuerpos de aguas superficiales.
- f) Formular planes de protección y preservación que contengan las normas, regulaciones y disposiciones técnico-legales para la protección ambiental de los cuerpos receptores.
- g) Coordinar con las instituciones, autoridades municipales, organismos de cuencas y sociedad civil, la aplicación y monitoreo de las normas, regulaciones y disposiciones técnico-legales identificadas en las estrategias y planes de protección para los cuerpos receptores.
- h) Realizar monitoreo de vigilancia, control y seguimiento de los cambios que se produzcan en la calidad de los cuerpos receptores y de sus estados de contaminación, producidos por las fuentes contaminantes caracterizadas por su peligro potencial.
- i) Proponer normas, regulaciones y leyes para la protección ambiental de las aguas.

- j) Velar y regular el cumplimiento y/o aplicación de las disposiciones legales, en los aspectos vinculados a la protección del agua.
- k) Coordinar con el área de educación ambiental el desarrollo, capacitación y divulgación de los conceptos, herramientas y metodologías, para la protección de los recursos hídricos. (Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo).
- l) Proteger y conservar las lagunas cratéricas del país. (Ley No. 620 y NTON 05 002-99, Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para el Control Ambiental de Lagunas Cratéricas).
- m) Determinar, regular y normar, mediante criterios técnicos, los caudales mínimos y las condiciones de calidad de las aguas requeridas para mantener el equilibrio ecológico y sostener la biodiversidad de las cuencas, subcuencas y microcuencas de ríos, lagos, lagunas, esteros, manglares o acuíferos específicos, en base a los estudios que se realicen en coordinación con la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y otras instituciones del Estado. (Ley No. 620 y Decreto No. 44-2010).
- n) Implementar acciones relacionadas con:
 - 1. Evitar las quemas;
 - 2. Prácticas de conservación de suelos y agua;
 - 3. Reforestación y manejo de bosques en una superficie equivalente al área del proyecto, en caso de que dichos proyectos no estén sujetos al Estudio de Impacto Ambiental; y
 - 4. Prevenir y controlar la contaminación y el agotamiento del agua. (Ley No. 620).

Así mismo, tiene facultades compartidas con el ANA para:

- a) Promover la ejecución de planes de protección de los recursos hídricos en cuencas y acuíferos.
- b) Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que desechos y sustancias tóxicas, provenientes de cualquier actividad, contaminen las aguas nacionales y los bienes de dominio público que le son inherentes.
- c) Implementar programas de reducción de emisiones de contaminantes, estableciendo compromisos con los diferentes agentes que viertan sus aguas residuales a los cuerpos receptores nacionales, para que en plazos determinados, y en forma paulatina, cumplan con las normas técnicas correspondientes.
- d) Realizar las consultas necesarias entre los usuarios del agua y demás grupos de la sociedad civil, para determinar metas de calidad, plazos para alcanzarlas y los recursos que deben obtenerse para tal efecto.

- e) Coordinar los estudios y demás trabajos necesarios para determinar los parámetros que deberán cumplir los vertidos, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir. (Ley No. 620).

Además de participar con otras instituciones responsables en la:

- a) Formulación y realización de estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales de acuerdo con los usos a que se tenga destinado el recurso y realización del monitoreo sistemático y permanente;
- b) Vigilancia para que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes;
- c) Vigilancia para que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua, emitidas para tal efecto; e
- d) Implementación de mecanismos de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia o contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales, así como, la realización de estudios que se requieran para la determinación y cuantificación del daño ambiental en cuerpos receptores, así como el costo de su reparación.

ORGANISMOS DE CUENCA: Les compete:

- a) Coordinar con las municipalidades lo relativo a las acciones de protección y conservación de los recursos hídricos, superficiales y subterráneos, conforme a las disposiciones técnicas y jurídicas que al efecto emitan las autoridades competentes.
- b) Coadyuvar en la protección y conservación de las reservas de aguas en su ámbito territorial. (Decreto No. 44-2010).

MAG: Tiene facultades para:

- a) Formular propuestas y coordinar con el MARENA, los programas de protección del sistema ecológico, con énfasis en la conservación de suelos y aguas. (Ley No. 290).
- b) Implementar acciones relacionadas con:
 - 1. Evitar las quemas;
 - 2. Prácticas de conservación de suelos y agua;
 - 3. Reforestación y manejo de bosques en una superficie equivalente al área del proyecto, en caso de que dichos proyectos no estén sujetos al Estudio de Impacto Ambiental; y
 - 4. Prevenir y controlar la contaminación y el agotamiento del agua. (Ley No. 620).

INAA: Tiene facultades compartidas con el MARENA para fiscalizar el cumplimiento de las normas de protección al medio ambiente y los recursos naturales, relacionadas con la defensa y conservación de las fuentes de agua que utilizan los sistemas de abastecimiento para consumo humano y los cuerpo de agua que son utilizados como receptores del sistema público de alcantarillados. (Ley No. 275, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (INAA), Decreto No. 123).

PGR: Ejercer la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en los juicios que se promuevan en materia ambiental, sean de índole administrativa, civil o penal, reconociéndosele la condición de víctima en lo referido a los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales. (Ley No. 647).

GOBIERNOS MUNICIPALES: Tienen competencia en todas las materias que incidan en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción natural. (Ley No. 40, Ley de Municipios). Así mismo, tienen la obligación de garantizar las condiciones mínimas de infraestructura hídrica sostenible para reducir la vulnerabilidad de las poblaciones provocadas por crisis relacionadas con el agua a causa de los cambios climáticos. (Ley No. 620).

CAPS: Les compete vigilar y proteger las fuentes de abastecimiento del sistema, evitar su contaminación y ayudar a la protección de las microcuencas hidrográficas de suministro de agua. (Ley No. 722, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento).

Finalmente, en la Ley No. 620 se creó un TÍTULO denominado “**DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS**”, el cual contiene artículos en los que se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Que es responsabilidad del Estado (sin definir instituciones) con la participación de los Gobiernos Municipales, Asociaciones de Municipios, Sector Privado, Organizaciones No Gubernamentales y población en general, la protección, conservación y destino de las aguas del Gran Lago de Nicaragua o Cocibolca. En este aspecto y teniendo en cuenta el objetivo de la Ley No. 626 y su Reforma, dichas instituciones deberían ser las que conforman la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hídrica de los Lagos Apanás, Xolotlán y Cocibolca, y del Río San Juan.
- b) Que es responsabilidad del Estado (sin definir Instituciones) garantizar todo el proceso de recuperación y saneamiento del Lago de Managua o Xolotlán y lagunas que estén contaminadas.
- c) Que las personas naturales y jurídicas que usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas a cumplir las disposiciones normativas que establezca **MARENA** para

prevenir su contaminación y en su caso reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

- d) Que las empresas públicas y privadas que realizan actividades económicas haciendo uso de los recursos hídricos deberán destinar un porcentaje de sus ingresos para incentivo a los propietarios que manejan eficientemente el recurso hídrico, bosques y suelos a nivel de las Cuencas.
- e) Que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere de un permiso otorgado por la **ANA**, de conformidad a las normas y lineamientos establecidos por el **MARENA** en coordinación con el **MAG, MINSA y ANA** (Decreto No. 44-2010) para verter en forma permanente, intermitente u ocasional, aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o bienes del dominio público, incluyendo las aguas marítimas, igualmente para infiltrar o inyectar en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos, cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.
- f) Que el **MARENA** podrá declarar zonas de veda o de reserva de agua, considerando el Plan Nacional de los Recursos Hídricos, los planes y programas de cuenca, así como el ordenamiento territorial nacional, regional y municipal; y los daños que se presentan o pueden presentarse en una región hidrológica, cuenca o acuífero, con o sin los estudios técnicos que al efecto elabore la **ANA**.
- g) Que el **MARENA** y la **ANA** establecerán las coordinaciones con la **POLICÍA** y el **EJÉRCITO NACIONAL**, para efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de las vedas y la protección de las reservas.
- h) Que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua deberá inscribir las declaratorias que establezcan, supriman o modifiquen las vedas y reservas de aguas nacionales.
- i) Que la **ANA**, con el apoyo de otras instituciones del Estado (**INETER y SINAPRED**) y de los Municipios, clasificará y establecerá zonas de inundación, emitiendo las normas y recomendaciones necesarias y estableciendo las medidas de alerta, operación, control y seguimiento.
- j) Que el **CNRH** deberá crear un Comité Técnico de entre sus miembros para que formule y elabore una planificación nacional de recursos hídricos con criterios de ordenamiento territorial y enfoque de cuenca para el uso adecuado del suelo, asegurar la producción y protección de agua a mediano y largo plazo.

Conforme lo antes expuesto, si bien en algunos casos la Ley no define cuáles son esas Instituciones del Estado responsables para la protección de las aguas, éstas deberán corresponder a aquellas que forman parte de la gestión integrada de los recursos hídricos, entre las que se encuentran: el MARENA, ANA, MINSA, INETER, MAGFOR, los MUNICIPIOS y las REGIONES AUTÓNOMAS; así como otras relevantes como: la PGR, el SINAPRED, la POLICÍA NACIONAL y el EJÉRCITO DE NICARAGUA, siempre con la participación ciudadana a través de los Comités de Cuenca y los Comité de Agua Potable y Saneamiento (CAPS).

EN TEMAS DE USO Y APROVECHAMIENTO

CNRH: Le compete:

- a) Aprobar concesiones para aprovechamiento de uso múltiple del agua o de carácter estratégico para el país, o que cubren más de un sector o una cuenca o impliquen la construcción de obras hidráulicas de grandes dimensiones.
- b) Servir de consulta para autorizar los distintos usos y aprovechamientos de las aguas del Lago de Managua o Xolotlán y lagunas contaminadas.
- c) Aprobar las autorizaciones para la instalación de plantas hidroeléctricas siempre que requieran embalses u obras mayores de infraestructura, conforme a las condiciones y requerimientos que establezcan los estudios de impacto ambiental y de orden socioeconómico.

ANA: Le compete:

- a) Otorgar, modificar, prorrogar, renovar, revisar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes. Las licencias especiales corresponden a:
 - ✓ El abastecimiento de agua potable a las instituciones del estado competentes, y
 - ✓ La generación de energía eléctrica hidroeléctrica y geotérmica.
- b) Otorgar los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público.
- c) Previo dictamen técnico del MARENA y en coordinación con los Gobiernos Municipales del lugar, restringir, modificar, suspender y cancelar cualquier permiso otorgado para el uso o aprovechamiento de las aguas existentes en las lagunas cratéricas, siempre y cuando se compruebe la existencia de contaminación, cambios en el uso de los suelos o exista la posibilidad de desastres naturales que pongan en peligro la vida de las personas y el ecosistema en general.
- d) Emitir dictámenes para la ejecución de proyectos de obras de almacenamiento y derivación de aguas y descarga de aguas residuales, en coordinación con el MARENA, así mismo para los proyectos de construcción, reposición, relocalización, profundización o cambio de capacidad o de instrumentos de medición y equipamiento de los pozos existentes, o en su defecto, de cualquier otra obra construida o por construir que se utilice o se vaya a utilizar para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.
- e) Promover la organización de los productores rurales y la construcción de la infraestructura colectiva en forma de Distritos de Riego o Unidades de Riego, para el uso o aprovechamiento del agua para fines agrícolas, pastoriles y forestales.

ORGANISMOS DE CUENCA: Una vez en operación, les compete coordinar con las municipalidades lo relativo al otorgamiento de derechos de uso o aprovechamiento de aguas, superficiales y subterráneos, conforme a las disposiciones técnicas y jurídicas que al efecto emitan las autoridades competentes. (Ley No. 620).

CAPS: Les compete:

- a) Colaborar con el INAA, Alcaldías, y el MINSA, en las campañas de promoción comunal y divulgación sanitaria relativas al uso del agua.
- b) Fomentar la utilización adecuada del sistema, controlando periódicamente los desperdicios de agua y su uso indebido en riegos agrícolas y otros usos no autorizados. (Ley No. 722).

MUNICIPIOS Y REGIONES AUTÓNOMAS: Les compete:

- a) Otorgar, previo acuerdo con el ANA, autorizaciones de uso y/o aprovechamiento de agua en los casos siguientes:
 - 1. Captación de aguas para abastecimiento de acueductos menores o iguales a 500 conexiones;
 - 2. Captación de aguas para riego de parcelas menores o iguales a 3 hectáreas;
 - 3. Captación de aguas para usos menores a 3000 metros cúbicos mensuales.
- b) Participar en las consultas y aprobación de Leyes Especiales relacionadas al otorgamiento de concesiones para aprovechamiento de uso múltiple u obras de grandes dimensiones o permisos de vertidos.
- c) Emitir dictámenes para la ejecución de proyectos de obras de almacenamiento y derivación de aguas y descarga de aguas residuales, cuando haya sido delegado por la ANA y en coordinación con el MARENA, así mismo para los proyectos de construcción, reposición, relocalización, profundización o cambio de capacidad o de instrumentos de medición y equipamiento de los pozos existentes, o en su defecto, de cualquier otra obra construida o por construir que se utilice o se vaya a utilizar para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales. (Ley No. 620).
- d) Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción, como condición previa para su aprobación por la autoridad competente. (Ley No. 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios).

REGIONES AUTÓNOMAS: Les compete promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas. (Ley No. 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua).

MARENA: Le compete:

- a) Garantizar el uso y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos. (Ley No. 290).
- b) La autorización de actividades, supervisión, monitoreo y regulación de los recursos naturales en las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). (Ley No. 647) (Decreto No. 44-2010).
- c) Autorizar, a través de la Dirección de Áreas Protegidas, el uso o aprovechamiento de las aguas de las Lagunas Cratéricas existentes en el país. (Ley No. 620 y NTON 05 002-08, Norma para la Protección y Conservación Ambiental de las Lagunas Cratéricas).
- d) Emitir dictámenes técnicos relacionados con la suspensión de los títulos de concesiones, autorizaciones y licencias de uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por violación a las disposiciones establecidas en la legislación ambiental.

MAG: Le compete, en coordinación con la ANA, promover activamente el desarrollo productivo y racional del uso del riego para fines de mejorar e incrementar la producción y exportación agropecuaria, incluyendo la acuicultura, a niveles competitivos, asegurando gradualmente la independencia alimentaria del país al menos en sus insumos populares básicos. (Ley No. 620).

COMUNIDADES INDÍGENAS Y ÉTNICAS DE LA COSTA ATLÁNTICA Y LAS CUENCAS DE LOS RÍOS COCO, BOCAY, INDIRIO Y MAÍZ: Les competen garantizar y regular el uso de sus recursos naturales en las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas. (Ley No. 445).

EN TEMAS DE CALIDAD

ANA: Le compete:

- a) Preservar y controlar la calidad de las aguas nacionales. (Ley No. 620 y Decreto No. 44-2010).
- b) Aprobar las normas técnicas de calidad del agua para consumo humano. (Decreto No. 44-2010).
- c) Certificar los laboratorios que realicen análisis de la calidad de las aguas. (Decreto No. 44-

MARENA: Le compete:

- a) En base a estudios que se realicen en coordinación con la ANA e INETER, determinar las condiciones de calidad de las aguas requeridas para mantener el equilibrio ecológico y sostener la biodiversidad de las cuencas, subcuencas y microcuencas de ríos, lagos, lagunas, esteros, manglares o acuíferos específicos.
- b) Elaborar las normas técnicas de calidad de descarga a cuerpos de agua naturales, con el apoyo técnico de la ANA.
- c) Ordenar, previa verificación propia de sus funciones o a propuesta de la ANA, la suspensión de las actividades que den origen a los vertidos de aguas residuales, en el caso de que los mismos sobrepasen los límites permisibles.
- d) Emitir las disposiciones normativas para prevenir la contaminación de los usuarios del recurso agua, y en su caso, restringirlas, a fin de permitir su uso posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas (Ley No. 620).
- e) Proteger y conservar las lagunas cratéricas del país y la calidad natural de sus aguas. (Ley No. 620 y NTON 05 002-08, Norma para la Protección y Conservación Ambiental de las Lagunas Cratéricas).
- f) Emitir resoluciones, previo apoyo técnico de las Instituciones Sectoriales, que establezcan la clasificación y categoría correspondiente a cada cuerpo de agua o sectores de éstos. En la correspondiente Resolución se establecerán las normas específicas aplicables para su aprovechamiento, de conformidad con las condiciones y destino propuesto al correspondiente cuerpo de agua o sector de éste. Así mismo, y siempre con el apoyo de las Instituciones Sectoriales, podrá establecer un orden de prioridades para la clasificación de los cuerpos de agua, de acuerdo con la intensidad del grado de intervención o degradación de las aguas. (NTON 05 007-98, Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para la Clasificación de los Recursos Hídricos).
- g) Diseñar planes de control y manejo de cuerpos de agua específicos o sectores de éste a los fines de establecer un programa de mejoramiento de la calidad de dicho cuerpo, pudiendo delegar esta función en la autoridad que juzgue competente. (NTON 05 007-98, Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para la Clasificación de los Recursos Hídricos).

MAG: Le compete promover, en coordinación con el INTA, las investigaciones y transferencias tecnológicas para el uso de productos biológicos y naturales en la agricultura, entre otras prácticas de producción más limpia, a fin de prevenir la contaminación del suelo y la calidad de las aguas. (Ley No. 620).

| | |
|--|---|
| | <p>MINSA: Le compete elaborar las normas técnicas de calidad del agua para consumo humano, en consenso con el MARENA, MAGFOR, ENACAL, INAA, FISE y cualquier otra institución que el MINSA considere apropiado. (Decreto No. 44-2010).</p> <p>INETER: Le compete evaluar cuantitativa y cualitativamente, los diferentes cuerpos y cursos de agua en todo el territorio nacional para contribuir a su aprovechamiento sostenible. (Ley No. 311, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER).</p> <p>ENACAL: Le compete promover, facilitar y regular adecuadamente el suministro de agua potable en cantidad y calidad al pueblo nicaragüense. (Ley No. 620).</p> <p>CAPS: Deben cumplir con las normas de calidad del agua que establezca el INAA en coordinación con el MINSA. (Ley No. 722).</p> |
| <p>Artículo 2.- Son objetivos particulares de esta Ley:</p> <p>a) Ordenar y regular la gestión integrada de los recursos hídricos a partir de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas e hidrogeológicas del país.</p> <p>b) Crear y definir las funciones y facultades de las instituciones responsables de la administración del sector hídrico y los deberes y derechos de los usuarios, así como, garantizar la participación ciudadana en la gestión del recurso.</p> <p>c) Regular el otorgamiento de derechos de usos o aprovechamiento del</p> | <p>Partiendo de las facultades delimitadas en el cuadro anterior, en temas de usos y regulación de los recursos hídricos podemos afirmar que además de la ANA existen otras instituciones que tienen competencias para otorgar y regular el uso y/o aprovechamiento de las aguas nacionales. Algunas de estas competencias fueron otorgadas por la Ley No. 620 al CNRH, a los Organismos de Cuencas, a las Municipalidades y las Regiones Autónomas, a quienes además de crear, definió sus funciones y facultades, con excepción de las dos últimas entidades, a quienes únicamente les transfiere competencias.</p> <p>También existen casos especiales a como son las competencias que la Ley No. 647 le otorga al MARENA para autorizar, supervisar, monitorear y regular todos los recursos naturales que se encuentren comprendidos dentro de las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP); así como aquellos usos o aprovechamientos de las aguas de las Lagunas Cratéricas existentes en el país, en base, tanto a la Ley No. 620 como a la NTON 05 002-08, Norma para la Protección y Conservación Ambiental de las Lagunas Cratéricas.</p> <p>No obstante, como parte de estos objetivos particulares de la Ley No. 620, podemos encontrar otros actores de relevancia a como son el MINSA, MAGFOR, INAA, INETER, el mismo MARENA y la ANA, que dentro de sus funciones regulatorias para la gestión integrada de los recursos hídricos, deben velar por la conservación de la calidad de las aguas o los Comités de Cuenca y CAPS, quienes tiene la obligación de participar en la gestión del recurso.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>recurso hídrico y de sus bienes.</p> | |
| <p>Artículo 3.-...Con el fin de regular aspectos jurídicos particulares que no se contemplan en estas disposiciones, se podrán aprobar Reglamentos Especiales subordinados a los principios, objetivos y alcances de la presente Ley. Lo correspondiente a servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y generación de energía hidroeléctrica y del riego, serán administradas por las instituciones sectoriales respectivas de conformidad a la legislación vigente.</p> | <p>Este artículo se encuentra vinculado con otros artículos de la Ley No. 620 y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, en los que se han identificado, en algunos casos, competencias compartidas para la elaboración de toda la normativa que regirá la gestión integrada de los recursos hídricos, siendo esta la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamento que establece una Nueva Política Nacional de los Recursos Hídricos. (Artos. 14, literal a) y 23, literal a) de la Ley No. 620). La Ley establece que deberá ser elaborado y actualizado por el CNRH. Dicho instrumento ya se encuentra en Presidencia para su aprobación y puesta en vigencia mediante Decreto Presidencial. 2. Reglamento que proponga la gestión de cuencas, incluyendo los acuíferos. (Arto. 26, literal d) de la Ley No. 620 y Arto. 30 del Decreto No. 44-2010). La Ley establece que deberá ser elaborado por ANA; no obstante, no se define cual es la autoridad competente para su aprobación, por lo que, se entendería que dicha facultad le compete a la Presidencia mediante Decreto Presidencial. 3. Reglamento que organice y establezca el funcionamiento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua. (Artos. 26, literal k) y 27, literal d) de la Ley No. 620 y Arto. 41 del Decreto No. 44-2010). La Ley establece que deberá ser elaborado por ANA y aprobado por el Poder Ejecutivo. Dicho Reglamento ya fue aprobado y puesto en vigencia por la Presidencia mediante el Decreto Presidencial No. 33-2011. 4. Reglamento que regule y controle sobre la construcción de todo tipo de obras de infraestructura hidráulica. (Arto. 26, literal m) de la Ley No. 620 y Arto. 24 del Decreto No. 44-2010). La Ley establece que deberá ser elaborado por ANA en consulta con las instituciones sectoriales correspondientes; no obstante, no se define cual es la autoridad competente para su aprobación, por lo que, se entendería que dicha facultad le compete a la Presidencia mediante Decreto Presidencial. 5. Reglamento que regule la tramitación y otorgamiento de Licencias para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo para el suministro por acueductos u otro medio de suministro de servicios de agua potable. (Artos. 42 y 69 de la Ley No. 620 y Arto. 68 del Decreto No. 44-2010). La Ley establece que deberá ser elaborado y aprobado por ANA, por lo que, debería ser emitido y puesto en vigencia mediante resolución administrativa. 6. Reglamento que regule la tramitación y otorgamiento de Licencias para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo para la generación de energía hidroeléctrica y geotérmica. (Arto. 42 de la Ley No. 620 y Arto. 79 del Decreto No. 44-2010). La Ley establece que deberá ser elaborado por ANA en coordinación con el MEM y las respectivas Instituciones del Estado vinculadas a la materia; no obstante, no se define cual es la autoridad competente para su aprobación, por lo que, se entendería que dicha facultad le compete a la Presidencia mediante Decreto Presidencial. 7. Reglamento en el que se establezcan las regulaciones especiales para el trámite y otorgamiento de licencias, concesiones y autorizaciones para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales ya sean superficiales o subterráneas. (Arto. 47 del Decreto No. 44-2010). El Decreto establece que |

- deberá ser elaborado y establecido por **ANA**, por lo que, debería ser emitido y puesto en vigencia mediante resolución administrativa.
8. Reglamento en el que se crea el comité que administrará el Fondo Nacional del Agua. (Arto. 92 de la Ley No. 620). La Ley establece que deberá ser propuesto por el **CNRH** para aprobación del **Poder Ejecutivo**, por lo que, deberá ser aprobado mediante Decreto Presidencial.
 9. Reglamento en el que se establezcan las regulaciones especiales para el uso del agua para riego agrícola y agroindustrial. (Arto. 73 del Decreto No. 44-2010). El Decreto establece que deberá ser elaborado por **ANA** en colaboración con el **MAGFOR** y otras **Instituciones Competentes** con el agro; no obstante, no se define cual es la autoridad competente para su aprobación, por lo que, se entendería que dicha facultad le compete a la **Presidencia** mediante Decreto Presidencial.
 10. Reglamento para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo, para otros usos como transporte, fines recreativos, mineros y medicinales. (Arto. 83 del Decreto No. 44-2010). El Decreto establece que deberá ser elaborado por **ANA** en coordinación con el **MARENA**; no obstante, no se define cual es la autoridad competente para su aprobación, por lo que, se entendería que dicha facultad le compete a la **Presidencia** mediante Decreto Presidencial.
 11. Normas técnicas ambientales y procedimientos pertinentes para el uso de aguas residuales tratadas en riego agrícola, recreación, acuicultura, recarga de acuíferos, entre otros. (Arto. 74 del Decreto No. 44-2010). El Decreto establece que deberá ser establecido por **ANA** en coordinación con el **MARENA** y otras **Instituciones Competentes**; no obstante, su elaboración deberá ser coordinada por la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad que preside el **MIFIC**.
 12. Normas técnicas ambientales obligatorias relacionadas con el Vertido de Aguas Residuales. (Arto. 57 del Decreto No. 44-2010). El Decreto establece que deberá ser elaborada por el **MARENA** en coordinación con el **MAGFOR**, el **MINSA** y la **ANA**. En este sentido y al ser una Norma Técnica, su elaboración debería ser coordinada por la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad que preside el **MIFIC**; no obstante, actualmente dichas disposiciones se encuentran establecidas en el Decreto Presidencial No. 33-95, por lo que, su reforma o derogación deberá ser a través de otro Decreto Presidencial.
 13. Normas técnicas de calidad del agua para consumo humano. (Arto. 4 del Decreto No. 44-2010). El Decreto establece que deberá ser elaborada por el **MINSA** en consenso con el **MARENA**, **MAGFOR**, **ENACAL**, **INAA** y **FISE**, siendo aprobadas por el **ANA**; no obstante, su elaboración deberá ser coordinada por la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad que preside el **MIFIC**.
 14. Resoluciones técnicas por cuencas en las que se definan los requisitos y lineamientos para el establecimiento de Distritos y Unidades de Riego y de Drenaje. (Arto. 27, literal i) de la Ley No. 620 y Arto. 40 del Decreto No. 44-2010). El Decreto de la Ley No. 620 establece que deberán ser aprobadas por **ANA** y reglamentadas por el **CNRH**; por lo que, deberá elaborarse un Reglamento Especial, debiendo ser aprobado por la **Presidencia** mediante Decreto Presidencial, en el que se establezcan las formas de conformación de los Distritos y Unidades de Riego y de Drenaje, así como sus requisitos y lineamientos. Posteriormente la **ANA**, mediante resoluciones administrativas, deberá ir estableciendo los aspectos técnicos de cada uno de ellos, teniendo en cuenta las particularidades de cada cuenca, sub-cuenca o microcuenca.

| | |
|---|--|
| | <p>Así mismo, la Ley No. 620 mandata a que se elaboren las Leyes Especiales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley Especial que establece el Cobro de Cánones por el Uso, Aprovechamiento y Vertidos de los Recursos Hídricos. (Artos. 26, literal I) y 87 de la Ley No. 620). La Ley establece que deberá ser elaborada por ANA, siendo MARENA la institución responsable de proponer los cánones por vertidos. Su aprobación y puesta en vigencia es facultad de la Asamblea Nacional, previa remisión de la Presidencia. 2. Ley Especial que establece el Pago por Servicios Ambientales Hídricos. (Arto. 95 de la Ley No. 620). La Ley establece que deberá ser elaborada por ANA. Su aprobación y puesta en vigencia es facultad de la Asamblea Nacional, previa remisión de la Presidencia. |
| <p>Artículo 13.- Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 107-2001, "Política Nacional de los Recursos Hídricos", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 233 del 7 de diciembre del 2001, la presente Ley se sustenta en los siguientes valores y principios:</p> <p>a) Recurso Estratégico. El agua es un recurso estratégico para el desarrollo económico y social del país. La problemática del agua es un asunto de prioridad nacional y su uso, aprovechamiento eficiente, calidad y las acciones de protección contra inundaciones y sequías, son condiciones necesarias para sustentar de manera sostenible el desarrollo económico y social y de garantizar el abastecimiento básico a las presentes y futuras generaciones;</p> <p>b) Conocimiento. Es de alta</p> | <p>De acuerdo a los principios y valores que establece la Ley No. 620 y teniendo en cuenta las competencias institucionales de cada entidad relacionada con la GIRH, podemos afirmar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En la gestión del agua como un recurso estratégico para el desarrollo económico y social del país, interactúan las instituciones siguientes: MARENA, ANA, MINSA, MEM, ENACAL, INAA, MIFIC, MAGFOR, PGR, SINAPRED, INETER, FISE, GOBIERNOS MUNICIPALES, REGIONES AUTÓNOMAS, COMITÉS DE CUENCA y EJÉRCITO DE NICARAGUA. b) Para efectos de conocer el estado de los recursos hídricos, como elemento indispensable para la gestión sostenible del mismo, interactúan las instituciones siguientes: MARENA, INETER y ANA. c) Para temas de preservación y defensa, interactúan las instituciones siguientes: PGR, ANA, MARENA y EJÉRCITO DE NICARAGUA. d) Para efectos de una administración responsable, interactúan las instituciones siguientes: MARENA, ANA, ORGANISMOS DE CUENCA, ENACAL y CAPS. e) Para efectos de una gestión basada en el manejo integral de las cuencas superficiales y subterráneas, el uso múltiple de aguas y la interrelación que existe entre el recurso y el aire, suelo, flora, fauna y la biodiversidad, interactúan las instituciones siguientes: CNRH, MARENA, ANA, ORGANISMOS DE CUENCA, GOBIERNOS MUNICIPALES, REGIONES AUTÓNOMAS y COMITÉS DE CUENCA. f) Para efectos de garantizar la participación ciudadana en la formulación e implementación de la política nacional hídrica y de los planes y programas correspondientes, interactúan las instituciones siguientes: ANA, ORGANISMOS DE CUENCA, GOBIERNOS MUNICIPALES, REGIONES AUTÓNOMAS, COMITÉS DE CUENCA y CAPS. g) Para efectos de aplicar sanciones a todas aquellas personas naturales o jurídicas que contaminen los recursos hídricos, interactúan las instituciones siguientes: ANA, MARENA, ORGANISMOS DE CUENCA y PGR. h) Velar por la coordinación armónica que debe existir entre las entidades estatales, con el fin de reforzar y mejorar las acciones o funciones propias, evitando el traslape y conflicto de competencias: CNRH. i) Para efectos de imponer medidas preventivas y sanciones por posibles causas que pudieren afectar de forma negativa el recurso hídrico o la cuenca, interactúan las instituciones siguientes: |

prioridad para el Estado el conocimiento del recurso hídrico del país, como elemento indispensable para la gestión sostenible del recurso. El Estado proveerá los recursos necesarios para la instalación, operación y mantenimiento de las redes meteorológicas, hidrológicas e hidrogeológicas;

c) Preservación y Defensa. El agua es un recurso vital, limitado, vulnerable y finito cuya preservación y sustentabilidad es tarea fundamental e indeclinable del Estado y de la sociedad en su conjunto. Su acceso es un derecho irrenunciable de todo ser humano.

d) Administración Responsable. El agua es un recurso natural que debe estar protegido y administrado de forma responsable, su acceso permanente y continuo es un derecho intrínsecamente vinculado a la vida. Proveer su suministro para el consumo de las personas representa una máxima prioridad nacional;

e) Mejor Integral. La gestión del agua se basa en el manejo integral de las

ANA, MARENA y PGR.

j) Para efectos de imponer medidas más rigurosas de planificación, administración, protección y control del agua que las impuestas por la **ANA**, interactúan las instituciones siguientes: **GOBIERNOS MUNICIPALES y REGIONES AUTÓNOMAS.**

cuencas superficiales y subterráneas, el uso múltiple de aguas y la interrelación que existe entre el recurso y el aire, suelo, flora, fauna y la biodiversidad;

f) *Participación Ciudadana.* El Estado debe asegurar la participación de todos los grupos e interesados, en la formulación e implementación de la política nacional hídrica y de los planes y programas correspondientes, a través de procesos que ubiquen las decisiones tan cerca como sea posible de los directamente afectados por las mismas;

g) *Responsabilidad.* Las personas naturales o jurídicas que contaminen los recursos hídricos, deberán asumir la responsabilidad de pagar los costos de la restauración de su calidad; y aquellas que hagan un uso eficiente y limpio del agua se harán acreedores de incentivos, incluyendo los de orden fiscal;

h) *Coordinación Armónica.* Debe existir coordinación armónica entre las entidades estatales, con el fin de reforzar y mejorar las acciones o funciones propias, evitando el

| | |
|---|--|
| <p>traslape y conflicto de competencias;</p> <p>i) Precaución. La precaución prevalecerá cuando exista duda razonable sobre la posible afectación negativa, sobre el recurso hídrico o la cuenca. La autoridad competente determinará si existe causa suficiente para que se puedan imponer las medidas preventivas y sanciones que estimen necesarias para evitar el daño; y</p> <p>j) Rigor Subsidiario. El principio de rigor subsidiario que se presenta en los casos en que las medidas de planificación, administración, protección y control del agua, dictadas por las entidades regionales o locales dentro de la órbita de su competencia, sean más rigurosas que las emitidas por la Autoridad del Agua.</p> | |
| <p>Artículo 14.- Son instrumentos de gestión de los recursos hídricos:</p> <p>a) La Política Nacional de los Recursos Hídricos (PNRH). Es el instrumento maestro de la gestión integral del recurso hídrico. Dicha política orienta a los restantes instrumentos de la</p> | <p>Partiendo de la facultad que el artículo 3 de la Ley No. 620 le otorga tanto a la ANA como a otras Instituciones para la elaboración de las distintas normativas que regirán la gestión hídrica, podemos analizar qué:</p> <p>a) Si bien los artículos 13 de la Ley No. 620 y 109 del Decreto No. 44-2010 declaran la vigencia del Decreto No. 107-2001, "Política Nacional de los Recursos Hídricos", éste será aplicable, únicamente, en todo aquello que no se le oponga a la referida Ley No. 620 y su Reglamento, por lo que, el CNRH, a través de las Instituciones competentes, deberá proceder a la elaboración de una Nueva Política Nacional de los Recursos Hídricos, la cual deberá estar acorde con la nuevas estrategias nacionales y sectoriales establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Humano.</p> <p>b) Al establecerse el ordenamiento jurídico vigente como uno de los instrumentos de gestión de los</p> |

| | |
|---|---|
| <p><i>gestión hídrica;</i></p> <p>b) El Ordenamiento Jurídico. <i>Son todas las disposiciones jurídicas, tales como leyes, reglamentos, normas técnicas y disposiciones administrativas, que regulan los recursos hídricos;</i></p> <p>c) El Régimen de Concesiones, Licencias y Autorizaciones. <i>Tiene como objetivo asegurar el control cuantitativo y cualitativo del uso del agua, así como el efectivo ejercicio de los derechos de acceso al agua;</i></p> <p>d) El Cobro de Cánones por el Uso, Aprovechamiento, Vertido y Protección de los Recursos Hídricos. <i>Con el fin de dar al usuario y a la sociedad indicaciones claras sobre el valor real del agua y las formas que sus costos inciden en su precio, prestación de servicios de agua y su conservación, así como, incentivar bajo los procesos y mecanismos pertinentes la racionalización del uso y reuso del agua y obtener recursos económicos para el financiamiento de la planificación hídrica;</i></p> <p>e) El Pago por Servicios Ambientales del Recurso Hídrico. <i>Tiene por objeto</i></p> | <p>recursos hídricos, se confirman las competencias institucionales que todas las leyes, reglamentos, normas técnicas y disposiciones administrativas les otorgan a cada una de las instituciones vinculadas al sector agua, siendo estas las establecidas en el artículo 12 del Decreto No. 44-2010.</p> <p>c) La elaboración de las normativas que establezcan el régimen de concesiones, licencias y autorizaciones estará a cargo de la ANA en coordinación con las demás instituciones sectoriales. (Artos. 42, 47 y 69 de la Ley No. 620 y Artos. 68, 73, 74, 79 y 83 del Decreto No. 44-2010).</p> <p>d) La competencia institucional para la elaboración del instrumento jurídico que establezca el cobro de cánones por el uso, aprovechamiento y vertido de los recursos hídricos recae en la ANA y MARENA. (Artos. 26, literal l) y 87 de la Ley No. 620).</p> <p>e) La elaboración del instrumento jurídico que establezca el pago por servicios ambientales hídricos recae en la ANA. (Arto. 95 de la Ley No. 620).</p> <p>f) La elaboración de los instrumentos sociales y su consecución de apoyo estará a cargo de los COMITÉS DE CUENCA. (Artos. 36 de la Ley No. 620 y 39 del Decreto No. 44-2010).</p> <p>g) El Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos deberá ser organizado y coordinado por el ANA. (Arto. 27, literal e). Por su parte, los ORGANISMOS DE CUENCA tienen competencia para administrar dicho sistema en las cuencas dentro de su jurisdicción. (Arto. 32, literal o). Es obligación de todas las instituciones públicas y privadas vinculadas al sector del agua, proporcionar, previa solicitud de la ANA, cualquier información existente y que se genere por las mismas en relación a los recursos hídricos nacionales. Así mismo, la ANA establecerá las coordinaciones correspondientes con las instituciones vinculadas con el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) del MARENA. (Artos. 11 y 12 del Decreto No. 44-2010).</p> <p>h) Los incentivos económicos y fiscales para las personas naturales o jurídicas que protejan y conserven las fuentes hídricas y reforesten las cuencas donde están ubicadas sus propiedades deberán ser promovidos por la ANA. (Arto. 84 de la Ley No. 620).</p> |
|---|---|

elaborar las bases económicas, técnicas, jurídicas y ambientales necesarias, para instrumentar un sistema de pago consistente y generalizado por estos servicios ambientales que se originan de las Cuencas Hidrográficas del país;

f) Los Instrumentos Sociales.

Utilizados para procurar el acceso del recurso hídrico en beneficio de comunidades agrarias y zonas urbanas, ubicadas en zonas marginadas;

g) El Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos.

Conformado principalmente por la información geográfica, meteorológica, hidrológica, hidrogeológica e incluye el manejo de los bancos de datos, la operación y mantenimiento de las redes y la difusión de la información obtenida;

h) Los Incentivos Económicos y Fiscales.

Destinados a apoyar el desarrollo e instrumentación de los planes, programas y proyectos públicos y privados que contribuyan a la preservación, uso y aprovechamiento del

| | |
|---|---|
| <p>recurso hídrico nacional, así como para el mejoramiento de la calidad del agua y su recirculación y reuso incluyendo el fomento a la investigación y el desarrollo tecnológico sectorial; y</p> <p>i) Los Apoyos Sociales. Permiten el acceso del recurso hídrico en beneficio de comunidades agrarias y zonas urbanas, ubicadas en zonas marginadas.</p> | |
| <p>Capítulo III De la Planificación Hídrica</p> <p>(Artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley No. 620)</p> | <p>En todo lo relacionado con la Planificación Hídrica, podemos delimitar las competencias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CNRH: Le compete: (Arto. 23 de la Ley No. 620). <ol style="list-style-type: none"> a) Elaborar y actualizar la Política Nacional de los Recursos Hídricos. b) Aprobar el Plan Nacional de los Recursos Hídricos y los planes y programas por cuenca. (Arto. 8 y 25 del Decreto No. 44-2010). c) Ser instancia de consulta y de coordinación intersectorial para la planificación de los recursos hídricos. d) Formular y elaborar, a través de un Comité Técnico de entre sus miembros, una planificación nacional de recursos hídricos con criterios de ordenamiento territorial y enfoque de cuenca para el uso adecuado del suelo, asegurar la producción y protección de agua a mediano y largo plazo. (Arto. 114 de la Ley No. 620). e) Aprobar el Plan Nacional para la Producción de Agua. (Arto. 117 de la Ley No. 620). 2. ANA: Le compete: (Arto. 26 de la Ley No. 620). <ol style="list-style-type: none"> a) Formular y elaborar el Plan Nacional de los Recursos Hídricos. b) Coordinar la elaboración de los Planes de Recursos Hídricos por Cuenca y vigilar su cumplimiento. (Arto. 25 del Decreto No. 44-2010). 3. ORGANISMOS DE CUENCA: Les compete: (Arto. 32 del Decreto No. 44-2010.) <ol style="list-style-type: none"> a) Organizar y dirigir los trabajos y los mecanismos de participación y vinculación necesarios para integrar las propuestas territoriales en el proceso de formulación del Plan Nacional de Recursos Hídricos y al Plan Hidrológico por cuenca. b) Velar, dentro de su jurisdicción, por el estricto cumplimiento de los instrumentos de planificación de la cuenca respectiva. 4. COMITÉS DE CUENCA: Les compete: (Arto. 39 del Decreto No. 44-2010.) <ol style="list-style-type: none"> a) Conocer y aportar al Plan Nacional Hídrico y Plan Hidrológico por Cuenca y sus actualizaciones, |

| | |
|---|---|
| | <p>evaluar en su territorio la ejecución de dichos planes. Proponer los compromisos necesarios para asegurar el cumplimiento de sus metas.</p> <p>b) Promover la participación de las autoridades municipales, así como de los usuarios en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hídrica de la cuenca o acuífero de que se trate, en los términos de ley.</p> <p>c) Apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos técnicos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera la ejecución de las acciones previstas en el Plan Hidrológico de la cuenca respectiva.</p> <p>d) Conocer y opinar sobre los convenios y contratos de financiamiento de los Organismos de Cuenca para la ejecución de las actividades previstas en el Plan Hidrológico de la cuenca respectiva.</p> <p>5. INSTITUCIONES VINCULADAS AL SECTOR DEL AGUA: Les compete formular sus políticas, planes y estrategias sectoriales, en consonancia con el Plan Nacional de Recursos Hídricos y la estrategia nacional. (Artos. 8 y 12 del Decreto No. 44-2010.)</p> |
| <p align="center">Capítulo IV Declaraciones de Utilidad Pública</p> <p align="center">(Artículos 19 y 20 de la Ley No. 620)</p> | <p>En todo lo relacionado con las declaratorias de utilidad pública, intervienen las instituciones siguientes:</p> <p>1. PODER EJECUTIVO: Le compete declarar de utilidad pública todo lo relacionado con:</p> <p>a) La adquisición o aprovechamiento de tierras, bienes inmuebles y vías de comunicación que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos;</p> <p>b) La protección integral de las zonas de captación de las fuentes de abastecimiento, priorizando la conservación de suelos y de los recursos forestales, mismos que deberán ser objetos de programas de reforestación;</p> <p>c) La instalación, modernización y tecnificación de los distritos de riego o de drenaje y otras áreas bajo riego a fin de optimizar y permitir la gestión integrada del agua y de la tierra; y</p> <p>d) Los bienes inmuebles requeridos para la prestación de los servicios de agua potable de parte de los CAPS. (Arto. 4 de la Ley No. 722).</p> <p>2. ANA: Le compete proponer las declaraciones de utilidad pública anteriormente establecidas, en consulta con los CONSEJOS REGIONALES AUTÓNOMOS DE LA COSTA ATLÁNTICA y los CONSEJOS MUNICIPALES.</p> |
| <p align="center">TÍTULO III DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA</p> <p>1. Capítulo I: Del Consejo Nacional de los Recursos Hídricos.</p> <p align="center">(Artos. 21 al 23 de la Ley</p> | <p>En el Título III de la Ley, Capítulos I al V, se crean y establecen las instituciones competentes para administrar las aguas nacionales.</p> <p>En este sentido, el artículo 21 de la Ley No. 620, crea el CNRH, como la instancia de más alto nivel y foro de concertación y participación, con facultades asesoras y de coordinación, como de aprobación de las políticas generales, de planificación y seguimiento a la gestión que realiza la ANA en el sector hídrico. Dicho cuerpo colegiado está conformado por distintas Instituciones, tanto públicas como privadas, las que actúan desde el ámbito sus propias competencias y de las que le otorga la Ley No. 620. Así mismo, el artículo 12 del Decreto No. 44-2010, amplía éste listado al involucrar a otras</p> |

| | |
|---|---|
| <p>No. 620)</p> | <p>instituciones que de una u otra forma se encuentran vinculadas al sector agua.</p> |
| <p>2. Capítulo II: De la Autoridad Nacional del Agua. (Artos. 24 al 30 de la Ley No. 620)</p> | <p>En la actualidad el CNRH es una institución inoperante, ya que a la presente fecha no se ha aprobado su reglamento interno, lo cual es una gran debilidad para la correcta aplicación de la referida Ley No. 620, específicamente para:</p> |
| <p>3. Capítulo III: De los Organismos de Cuenca. (Artos. 31 al 34 de la Ley No. 620)</p> | <p>a) Elaborar y actualizar la Política Nacional de los Recursos Hídricos; b) Aprobar el Plan Nacional de los Recursos Hídricos y los planes y programas por cuenca; c) Servir de consulta y de coordinación intersectorial para la planificación y administración integral de los recursos hídricos; d) Conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración sobre la administración del agua y sobre los ingresos, bienes y recursos de la ANA;</p> |
| <p>4. Capítulo IV: De los Comités de Cuenca. (Artos. 35 y 36 de la Ley No. 620)</p> | <p>e) Aprobar el establecimiento de los Organismos de Cuenca y Comités de Cuenca; f) Delegar el ejercicio parcial o total de las facultades técnicas-operativas de la ANA en los Organismos de Cuenca; g) Nombrar a los Directores de los Organismos de Cuenca; y h) Aprobar las concesiones para aprovechamiento de uso múltiple del agua o de carácter estratégico para el país, o que cubren más de un sector o una cuenca o impliquen la construcción de obras hidráulicas de grandes dimensiones.</p> |
| <p>5. Capítulo V: Del Registro Público Nacional de Derechos de Agua. (Artos. 37 al 40 de la Ley No. 620)</p> | <p>Por su parte, el artículo 24 de la Ley No. 620 creó a la ANA como el órgano descentralizado del Poder Ejecutivo en materia de agua, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera, la cual tiene facultades técnicas-normativas (Arto. 26 de la Ley No. 620), técnicas-operativas (Arto. 27 de la Ley No. 620) y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.</p> |
| | <p>En el artículo 31 de la Ley No. 620 se crean los ORGANISMOS DE CUENCA como expresión derivada y dependiente en concepto global de la ANA en las cuencas hidrográficas superficiales y del subsuelo en el territorio nacional, que funcionarán como instancias gubernamentales, con funciones técnicas, operativas, administrativas y jurídicas especializadas propias, coordinadas y armonizadas con la ANA, para la gestión, control y vigilancia del uso o aprovechamiento de las aguas en el ámbito geográfico de su cuenca respectiva. Estas instancias administrativas estarán compuestas por un Consejo Directivo en el que interactúan las instituciones siguientes:</p> <p>a) ANA; b) MARENA; c) INETER; d) MAGFOR; e) MINSA; y f) GOBIERNOS MUNICIPALES.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>La participación ciudadana en la gestión hídrica se representa a través de la creación de los COMITÉS DE CUENCA, los cuales se constituyen como foros de consulta, coordinación y concertación entre los Organismos de Cuenca, entidades del Estado, Municipios, Regiones Autónomas, en su caso, así como las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la respectiva cuenca. Dichos comités se integrarán de conformidad con lo establecido, tanto en la Ley No. 620 como en su Reglamento, Decreto No. 44-2010.</p> <p>Finalmente, el artículo 37 de la Ley No. 620, crea al RNDA como una instancia distinta de la ANA, pero con dependencia económica y administrativa de la misma, en el que deberán inscribirse todos los actos derivados a las gestiones de los recursos hídricos.</p> <p>En el Decreto No. 33-2011, Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, se ha dejado establecida toda la operatividad de dicha entidad administrativa.</p> |
| <p>TÍTULO IV DEL USO O APROVECHAMIENTO DEL AGUA</p> <p><i>(Artos. 41 al 86 de la Ley No. 620)</i></p> | <p>Todas las competencias otorgadas a las distintas instituciones para el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos, ya fueron mencionadas anteriormente en la presente matriz.</p> |
| <p>TÍTULO IX INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS</p> <p><i>(Artos. 123 al 130 de la Ley No. 620)</i></p> | <p>Todo lo relacionado con la aplicación de infracciones y sanciones, así como el conocimiento y tramitación de los recursos administrativos, es competencia de la ANA; no obstante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 647, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, le compete a la PGR ejercer la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en los juicios que se promuevan en materia ambiental, sean de índole administrativa, civil o penal, reconociéndosele la condición de víctima en lo referido a los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.</p> <p>Así mismo, las denuncias por infracciones a la Ley No. 620, podrán interponerse ante las instituciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Organismos de Cuenca; b) Gobiernos Municipales; y c) Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. <p>En todo lo relacionado a los delitos contra los recursos hídricos, y con la entrada en vigencia de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua (Arto. 566, numeral 42), los artículos 129 y 130 de la Ley No. 620 fueron derogados de forma expresa.</p> |

**TÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y
FINALES**

**Capítulo I
Disposiciones Transitorias**

**(Artos. 131 al 137 de la Ley No.
620)**

**Capítulo II
Disposiciones Finales**

**(Artos. 138 al 155 de la Ley No.
620)**

1. PODER EJECUTIVO:

- Adecuar oportunamente el Presupuesto General de la República para efectos de garantizar el funcionamiento de las instituciones creadas por la Ley No. 620.
- Enviar a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley de Cánones por Uso o Aprovechamiento de Aguas Nacionales y de Vertidos de Agua Residuales a Cuerpos Receptores Nacionales.

2. ANA:

- Organizar a los Organismos de Cuenca para su aprobación por el CNRH.
- Legalizar a todas aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con inversiones en infraestructura hídrica con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 260, con excepción a los Centros de Educación Superior activos y reconocidos por el Consejo Nacional de Universidades (CNU).
- Ordenar el establecimiento de medidas de carácter temporal en los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad, así como para la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley No. 620. Dichas medidas y sus procedimientos a seguir debieron ser establecidas en el Decreto No. 44-2010.
- Imponer servidumbres, conforme el marco legal vigente, sobre bienes de propiedad pública o privada en aquellas áreas que sean indispensables para el aprovechamiento, uso, reúso, conservación, y preservación del agua, los ecosistemas vitales, las obras de defensa y protección de riberas, caminos y sendas, áreas de inundación y embalse, trasvases, acueductos y en general las obras hidráulicas que las requieran.

Sobre éste aspecto, y al remitir la Ley No. 620 lo relacionado con las servidumbres al marco legal vigente, previa a la imposición de las mismas se deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 1559 y siguientes del Código Civil de la República de Nicaragua y muy específicamente lo estipulado en los artículos del 1584 al 1626 que tratan sobre la "Servidumbre Legal de Aguas", debiendo someterse a los procedimientos que para tal efecto se encuentran establecidos en los artículos 1481 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

3. GOBIERNOS MUNICIPALES:

- Priorizar por encima de otros proyectos el agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- Garantizar las condiciones mínimas de infraestructura hídrica sostenible para reducir la vulnerabilidad de las poblaciones provocadas por crisis relacionadas con el agua a causa de los cambios climáticos.

V. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS Y PROPUESTAS DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN DESDE UNA ÓPTICA DE SINERGIAS.

De acuerdo al estudio denominado "*Diagnóstico Institucional de la Gestión de los Recursos Hídricos en Nicaragua*" (Hernández Munguía, 2011), el cual fue financiado por la FAO y ejecutado por el MARENA, los conflictos de competencias identificados en las distintas normativas jurídicas giran en torno a tres tipologías: **1)** los conflictos de competencias entre los diferentes Ministerios del Poder Ejecutivo; **2)** los conflictos de competencias entre un Ministerio de Estado y los Entes Descentralizados del Poder Ejecutivo; y **3)** los conflictos de competencias entre órganos unipersonales o individuales y órganos colectivos o colegiados.

En lo que respecta a los dos primeros puntos, en la Ley No. 290 se establece claramente el procedimiento a seguir para efectos de resolver los conflictos entre dos o más Ministerios o entre un Ministerio y un Ente Descentralizado, no obstante, la problemática real radica en el punto tres, cuando se crean órganos colegiados sin funcionalidad real, a como es el caso del CNRH o la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hídrica del Lago Cocibolca y del Río San Juan, lo cual tiene como consecuencia la inaplicabilidad parcial de las Leyes Nos. 620 y 626 y su Reforma.

Por otro lado, continúa expresando el informe, también existen problemas de eficiencia jurídica (vacíos y contradicciones) que agudizan aún más el problema de conflictos de competencias y no facilita la correcta aplicación del marco legal vigente; no obstante, en dicho informe no se lograron identificar cuáles son esos vacíos y contradicciones que tienden agudizar la problemática, lo cual debería ser objeto de un digesto jurídico, pero que se tratarán de identificar como parte del presente trabajo.

Así mismo, el informe expresa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 620 y su Reglamento, se crean una diversidad de nuevas instancias administrativas vinculadas a los recursos hídricos, quienes tienen atribuidas una serie de competencias compartidas con otros entes ya existentes, tales como el MARENA, INAA, ENACAL, INETER, MAGFOR, MEM y otros, lo cual ha generado problemas de conflictos de leyes en sus aspectos **temporales** y **materiales**, haciendo derivar conflictos de competencias administrativas.

Los conflictos de leyes de índole **temporal**, según el informe, se observan entre la Ley No. 620 y las distintas leyes sectoriales existentes antes de la entrada en vigencia de dicha Ley, debido, principalmente, al uso de la técnica legislativa de la **derogación tácita**; sin embargo, este tipo de conflictos de leyes de índole temporal se resuelven, “en teoría”, aplicando el principio de autoridad formal de la ley y el principio de jerarquía normativa, en su caso. Sobre este primer aspecto, se considera que la “realidad” institucional es muy diferente a la “teoría” jurídica, ya que al entrar en vigencia una Ley que deroga de forma tácita las competencias institucionales de otras entidades pueden darse dos escenarios: **1)** Que las instituciones a las que se les derogan competencias no tengan la capacidad institucional para asimilar dichas derogaciones; y **2)** Que las instituciones a las que se les derogan sus competencias no quieran aceptar las nuevas disposiciones legales por efectos presupuestarios. En ambos casos, tales actuaciones traen como consecuencia la duplicidad de funciones. Caso contrario a ésta técnica legislativa es la **derogación expresa** y que podemos ejemplarizar con lo establecido en el artículo 114 del Decreto No. 44-2010, en donde todas las funciones que tenía CONAPAS deberán ser asumidas por la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento de la ANA.

Por su parte, continua estableciendo el informe, los conflictos de leyes en razón de la **materia** son más complejos, ya que, cuando median competencias compartidas se requiere determinar con precisión el alcance de la competencia de cada ente para conjugar sus actuaciones en función de alcanzar un objetivo de interés público. El informe ejemplariza éste tipo de conflictos en lo relacionado con los permisos de vertidos de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público, al otorgarle facultades a la ANA para otorgar los mismos y facultades al MARENA para establecer las normas y lineamientos para el otorgamiento de dichos permisos, así como de elaborar las NTON de calidad de descarga. Sin embargo, sobre este ejemplo, la Ley No. 620 ha dejado claramente establecidas y delimitadas las competencias de ambas instituciones, quienes desde el punto de vista de sinergias institucionales, deberán establecer los mecanismos de coordinación para otorgarles seguridad jurídica a los diferentes usuarios en todo el procedimiento para el otorgamiento de los permisos de vertidos.

Finalmente, el informe establece que la existencia de todas estas nuevas instancias administrativas vinculadas a los recursos hídricos, implica que sería inoportuno que una sola entidad trate de realizar sus competencias administrativas de manera individual y sin coordinación institucional con todas las otras entidades, ya sea en materia de otorgamiento de derechos de usos, calidad o protección de los recursos hídricos; no obstante, habrá que tomar en cuenta la delimitación de funciones que tienen establecidas cada una de éstas instituciones para efectos de determinar el alcance de dichas competencias.

En la matriz siguiente se detallan los principales conflictos jurídicos que se han logrado identificar en las distintas normativas relacionadas con los recursos hídricos, principalmente aquellos que generan contradicciones y vacíos legales. Así mismo, y partiendo de la identificación de dichos conflictos, se proponen algunos mecanismos de coordinación institucional a implementar con cada una de las instituciones que tienen competencia en cada tema:

| IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS | PROPUESTAS DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL |
|--|--|
| EN TEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS | |
| <p>Conflictos de competencias para la elaboración de diferentes instrumentos normativos orientados a la protección y conservación de los recursos hídricos: Se puede afirmar que este tipo de conflictos es el que más problemas de competencias puede ocasionar en la actualidad debido a que la mayoría de las legislaciones le otorgan facultades a las distintas instituciones vinculadas al sector agua para proponer, a través de diferentes mecanismos (reglamentos, resoluciones, normas técnicas, declaratorias, ordenanzas, etc.), regulaciones orientadas a la protección y conservación de los recursos naturales. De acuerdo a esta afirmación, podemos identificar los conflictos de competencias siguientes:</p> <p>a) MARENA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Facultada para emitir normas relacionadas con la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales. • Facultada para desarrollar estrategias para la protección y preservación de la calidad del agua y suelos como cuerpos receptores. • Facultada para definir zonas de protección sobre la base de la vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas y a la capacidad de autodepuración de los cuerpos de aguas superficiales. • Facultada para formular planes de protección y preservación que contengan las normas, regulaciones y disposiciones técnico-legales para la protección ambiental de los cuerpos receptores. | <p>No obstante de las facultades que de forma separada las distintas leyes les otorgan a la ANA, MARENA, MAGFOR y GOBIERNOS MUNICIPALES, entre otras; y teniendo en cuenta el <i>Principio de Coordinación Armónica</i> establecido en la Ley No. 620, se propone elaborar instrumentos normativos, bajo el enfoque de gestión integrada de recursos hídricos, en los cuales se establezcan los procedimientos de coordinación para el correcto cumplimiento de las distintas competencias otorgadas, principalmente aquellas competencias compartidas, como las establecidas en el artículo 101 de la referida Ley No. 620, tratando de abordar, además, otros temas de interés común para cada una de las instituciones, todo con el objeto de asegurar la correcta protección de las aguas nacionales.</p> <p>Para la elaboración de dichos instrumentos normativos, la Ley No. 620 establece dos tipos de mecanismos mediante los cuales pueden abordarse todos los temas relacionados con la protección y conservación de los recursos hídricos, siendo estos el Reglamento que Proponga la Gestión de Cuencas o a través de los diferentes Planes de Gestión Integrada de Recursos Hídricos por Cuenca, los cuales deberán ser elaborados por ANA en conjunto con MARENA y los Concejos Municipales correspondientes.</p> <p>Así mismo, entre otros temas de interés, en dichos instrumentos podrían establecerse, además, los caudales mínimos y las condiciones de calidad de las aguas requeridas para mantener el equilibrio ecológico y sostener la biodiversidad para cada cuenca, subcuenca y microcuenca del país.</p> |

- Facultada para proponer normas, regulaciones y leyes para la protección ambiental de las aguas.
 - Facultada para velar y regular el cumplimiento y/o aplicación de las disposiciones legales, en los aspectos vinculados a la protección del agua.
 - Facultada para Implementar acciones relacionadas con prácticas de conservación de suelos y agua.
- b) ANA:**
- Facultada para coordinar la elaboración de los Planes de Recursos Hídricos por Cuenca y vigilar su cumplimiento.
 - Facultada para proponer las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación.
 - Facultada para proponer declaratorias de utilidad pública para la protección integral de las zonas de captación de las fuentes de abastecimiento en coordinación con los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Concejos Municipales.
 - Facultada para proponer declaratorias de zonas de veda de protección o reserva de aguas.
- c) MAGFOR:**
- Facultada para formular propuestas y coordinar con el MARENA, los programas de protección del sistema ecológico, con énfasis en la conservación de suelos y aguas.
 - Facultada para Implementar acciones relacionadas con prácticas de conservación de suelos y agua.
- d) GOBIERNOS MUNICIPALES:** Están facultados para emitir ordenanzas en todas las materias que incidan en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción natural.

EN TEMAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

a) Conflictos de competencias en las áreas protegidas que integran el SINAP: Si bien en la actualidad se han generado conflictos de competencias relacionados con las facultades

a) MARENA – ANA: Se propone que tanto MARENA como ANA, de conformidad con la legislación nacional vigente, establezcan los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de derechos de

que tiene MARENA para el otorgamiento de los derechos de uso de agua en todas aquellas áreas que integran el SINAP, con la entrada en vigencia de la Ley No. 647, y por ser una Ley posterior a la Ley No. 620, se ratificó que el MARENA será la institución competente para la administración, normación, autorización de actividades, supervisión, monitoreo y regulación de los recursos naturales en dichas áreas, lo cual también fue ratificado en el artículo 46 del Decreto No. 44-2010. No obstante, existe un vacío en el ordenamiento jurídico vigente acerca de los requisitos y procedimientos que debe seguir el MARENA para el otorgamiento de dichos derechos de uso de agua en estas áreas.

b) Conflictos de competencias en las Lagunas Cratéricas: La Ley No. 620 establece que el uso o aprovechamiento de las aguas de las Lagunas Cratéricas existentes en el país, se sujeta a las disposiciones contenidas en la NTON 05 002-08, la cual establece las especificaciones técnicas para la protección y conservación de estas Lagunas. No obstante, dicha NTON no establece cuales son los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el otorgamiento de los derechos de uso de agua en tales Lagunas.

c) Conflictos de competencias relacionadas con las obras de infraestructura hidráulica: El literal m) del artículo 26 de la Ley No. 620, le otorgó la facultad a la ANA de normar, regular y controlar sobre la construcción de todo tipo de obras de infraestructura hidráulica; no obstante, la misma Ley No. 620 en su artículo 64 establece que para la ejecución de proyectos de obras de almacenamiento y derivación de aguas y descarga de aguas residuales, además del dictamen técnico de la ANA o los Consejos Regionales Autónomos o de los Municipios, cuando se haya delegado, se deberán realizar las coordinaciones correspondientes con el MARENA, así mismo para los proyectos de construcción, reposición, relocalización, profundización o cambio de capacidad o de instrumentos de medición y equipamiento de los pozos existentes o en su defecto, de cualquier otra obra construida

uso de agua en todas aquellas áreas que integran el SINAP. Esto con la finalidad de que la información generada de dichas autorizaciones sea de utilidad para ambas instituciones y pase a formar parte del Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos.

b) MARENA – ANA – ALCALDÍAS: Se propone que MARENA, ANA y las Alcaldías, de conformidad con el artículo 148 de la Ley No. 620, establezcan los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de derechos de uso de agua en todas las Lagunas Cratéricas del país. Así como para poder restringir, modificar, suspender y cancelar cualquier permiso otorgado para el uso o aprovechamiento de estas aguas, siempre y cuando se compruebe la existencia de contaminación, cambios en el uso de los suelos o exista la posibilidad de desastres naturales que pongan en peligro la vida de las personas y el ecosistema en general.

c) ANA – MARENA – ALCALDÍAS – REGIONES AUTÓNOMAS: Se propone que tanto ANA como MARENA, en coordinación con las Alcaldías y las Regiones Autónomas, establezcan los requisitos y procedimientos para las autorizaciones, regulaciones y control sobre la construcción de todo tipo de obras de infraestructura hidráulica que se utilicen o se vaya a utilizar para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

o por construir que se utilice o se vaya a utilizar para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

d) Conflictos de competencias para el otorgamiento de los permisos de vertidos: El literal j) del artículo 26 de la Ley No. 620, le otorgó la facultad a la ANA de otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público; no obstante, en el artículo 50 de la Ley No. 620 se pudiere entender que dicho permiso de vertido no es necesario, siempre y cuando en las solicitudes de concesión para cualquier uso se asuma la obligación de sujetarse a las normas técnicas obligatorias nicaragüenses emitidas por el MARENA relacionadas con el vertido de aguas residuales. Sin embargo, tal contradicción queda superada posteriormente en el artículo 102 de la Ley No. 620, al otorgarle nuevamente la facultad a la ANA de emitir los permisos de vertido de conformidad a las normas y lineamientos que establezca el MARENA.

e) Conflictos de competencias para el otorgamiento de los derechos de uso de agua a favor de los CAPS: Si bien la Ley No. 722 le otorga la facultad al INAA para llevar y mantener actualizado el Registro Central de Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, la misma Ley No. 722 establece que en lo no regulado por ésta, se aplicará supletoriamente la Ley No. 620, por lo que, los CAPS estarían afectos al cumplimiento de todos los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de los derechos de uso de agua y el registro de sus fuentes de abastecimiento. No obstante, reconociéndoles su contribución al desarrollo económico y social del país, a la democracia participativa y a la justicia social de la nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 145 de la Ley No. 620, dichas organizaciones deberían estar exentas del cumplimiento de dichos requisitos requeridos, debiendo sujetarse, únicamente, al procedimiento que para tal efecto sea establecido por ANA e INAA.

d) MARENA – ANA: Se propone que tanto MARENA como ANA, de conformidad con la legislación nacional vigente, revisen y establezcan los requisitos, procedimientos y lineamientos para el otorgamiento de los permisos de vertido.

e) ANA – INAA: Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 13 de la Ley No. 722 y literal c) del artículo 14 de su Reglamento, Decreto No. 50-2010, se deberán establecer los mecanismos de coordinación correspondiente entre ANA e INAA, para efectos de que la información relacionada con la cantidad, categoría y ubicación de los CAPS, entre otra, sea de utilidad para ambas instituciones y pase a formar parte del Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos.

EN TEMAS DE CALIDAD DE AGUA

Conflictos de competencias en la elaboración, establecimiento y aprobación de las normas técnicas de calidad de agua: Sobre este aspecto, existen diversas normativas que le otorgan facultades similares o diferentes a varias de las instituciones vinculadas al sector agua, lo cual puede generar conflictos de competencias entre las mismas. En este sentido, y de acuerdo a sus competencias, se han logrado identificar las siguientes:

- a) **MINSA:** Le compete elaborar las normas técnicas de calidad del agua para consumo humano en consenso con el **MARENA, MAGFOR, ENACAL, INAA y FISE.** (Artículo 9 del Decreto No. 44-2010)
- b) **ANA:** Le compete aprobar las normas técnicas de calidad del agua para consumo humano. (Artículo 9 del Decreto No. 44-2010).
- c) **MARENA:** Le compete elaborar las normas técnicas de calidad de descarga a cuerpos de agua naturales, con el apoyo técnico de la **ANA.**
- d) **ENACAL:** Le compete regular la calidad del agua potable suministrada.
- e) **CAPS:** Les compete cumplir con las normas de calidad del agua que establezca el **INAA** en coordinación con el **MINSA.** (Ley No. 722).

Teniendo en cuenta que existen diversas instituciones a las que distintas legislaciones le otorgan competencias relacionadas con la elaboración, establecimiento y aprobación de las normas técnicas de calidad de las aguas, se sugiere que la elaboración de dichas normas técnicas sea coordinada a través de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad que preside el **MIFIC.**

VI. IDENTIFICACIÓN DE ACTORES ESTRATÉGICOS.

| INSTITUCIÓN | ÁREAS DENTRO DE LAS INSTITUCIONES VINCULADAS CON LA GIRH |
|--------------------|---|
| ALCALDÍAS | Unidades de Gestión Ambiental |
| ANA | Dirección General de Concesiones |
| ANA | Dirección General de Cuencas |
| ASAMBLEA NACIONAL | Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales |
| ENACAL | Gerencia Ambiental |
| FISE | Responsable de la Oficina de Agua, Saneamiento e Higiene |
| FISE | Responsable de la Unidad de Gestión Ambiental |
| INAA | Departamento de Gestión Ambiental |
| INETER | Dirección General de Recursos Hídricos |
| MAGFOR | Unidad de Proyectos y Riego |
| MARENA | Dirección General de Calidad Ambiental |
| MARENA | Dirección de Recursos Hídricos y Cuencas Hidrográficas |
| MEM | Responsable de Unidad de Gestión Ambiental |
| MEM | Responsable de Dirección General de Recursos Energéticos Renovables |
| MIFIC | Unidad de Gestión Ambiental |
| PGR | Procuraduría Nacional Ambiental |
| SPPN | Secretaría para Políticas Públicas Nacionales |

Además de las instituciones anteriormente señalados, deberán tenerse en cuenta otras instituciones públicas y privadas que se encuentran estrechamente vinculadas con la gestión integrada de los recursos hídricos, entre las que podemos mencionar:

| OTROS ACTORES VINCULADOS CON LA GIRH |
|--|
| La Red de Comités de Agua Potable y Saneamiento (REDCAPS) |
| La Red Nacional de Organizaciones de Cuencas (RENOC) |
| La Red de Agua y Saneamiento de Nicaragua (RASNIC) |
| La Universidad Nacional Agraria (UNA) |
| El Centro para la Investigación en Recursos Acuáticos de Nicaragua (CIRA / UNAN) |

VII. BIBLIOGRAFÍA.

1. Código Civil de la República de Nicaragua.
2. Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.
3. Ley No. 28, Ley de Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.
4. Ley No. 40, Ley de Municipios y su Reforma, Ley No. 261.
5. Decreto Ley No. 123, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados y su Reforma, Ley No. 275.
6. Ley No. 217, Ley General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su Reforma, Ley No. 647.
7. Decreto Ley No. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.
8. Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
9. Ley No. 297, Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y su Reforma, Ley No. 480.
10. Ley No. 311, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER).
11. Ley No. 423, Ley General de Salud.
12. Ley No. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.
13. Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales.
14. Decreto No. 59-90, Creación del Fondo de Inversión Social de Emergencia y sus Reformas, Decretos Nos. 37-2003 y 109-2004.
15. Decreto 33-95, Disposiciones para el Control y Contaminación Provenientes de Descargas de Aguas Residuales, Domésticas, Industriales y Agropecuarias y su Reforma, Decreto No. 7-2002.
16. Decreto No. 68-2001, Creación de Unidades de Gestión Ambiental.
17. Decreto No. 107-2001, Política Nacional de los Recursos Hídricos.
18. Decreto No. 78-2002, De Normas, Pautas y Criterios para el Ordenamiento Territorial.
19. Decreto No. 77-2003, De Establecimiento de las Disposiciones que Regulan las Descargas de Aguas Residuales Domésticas Provenientes de los Sistemas de Tratamiento en el Lago Xolotlán.

20. Decreto 76-2006, Sistema de Evaluación Ambiental.
21. Decreto 20-2008, Cobro para Coadyuvar con la Conservación y Protección de los Acuíferos y su Reforma, Decreto No. 17-2011.
22. Decreto No. 33-2011, Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos del Agua.
23. NTON 05 007-98, Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para la Clasificación de los Recursos Hídricos.
24. NTON 05 027-05, Norma Técnica Ambiental para Regular los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales y su Reúso.
25. NTON 05 002-08, Norma para la Protección y Conservación Ambiental de las Lagunas Cratéricas.
26. NTON 09 006 – 11, Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua.
27. Ley No. 626, Ley que Crea la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hídrica del Lago Cocibolca y del Río San Juan y su Reforma, Ley No. 699, Ley que Crea la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hídrica de los Lagos Apanás, Xolotlán y Cocibloca, y Del Río San Juan.
28. Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico TUMARÍN y su Reforma, Ley No. 816.
29. Ley No. 722, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS).
30. Ley No. 800, Ley del Régimen Jurídico de el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de la Creación de la Autoridad de el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y Ley No. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente al Canal, Zona de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas.
31. *“Diagnóstico Institucional de la Gestión de Recursos Hídricos en Nicaragua”*, JAVIER G. HERNÁNDEZ MUNGUÍA, 09 de Febrero de 2011.
32. *“Diagnóstico Jurídico – Normativo Nicaragua”*, JOSÉ RENÉ ORÚE CRUZ, 20 de Julio de 2011.
33. *“Recursos Hídricos y sus Disposiciones Legales en Nicaragua”*, MELBA LÓPEZ CANO, 01 de Diciembre del 2011.